



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00 408 -00 |
| DEMANDANTE: | IFATA. |
| DEMANDADO: | MARÍA SUSANA TELLO GÓMEZ |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA SUSANA TELLO GÓMEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifesté la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 43 de dicho documento, el nombre de la señora MARÍA SUSANA TELLO GÓMEZ, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARÍA SUSANA TELLO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR RIVEROS-NEITA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|----------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00409-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | YENNER FRADIAN CRUZ ROA |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YENNER FRADIAN CRUZ ROA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifestó la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 66 de dicho documento, el nombre del señor YENNER FRADIAN CRUZ ROA, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de YENNER FRADIAN CRUZ ROA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS-NEITA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00410-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | RUBÉN DARÍO BERRERA CARVAJAL |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RUBÉN DARÍO BERRERA CARVAJAL, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

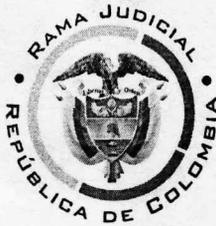
“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifesté la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 66 de dicho documento, el nombre del señor RUBÉN DARÍO BERRERA CARVAJAL, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de RUBÉN DARÍO BERRERA CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO-MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|-----------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00411-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | YERIS CHIRLEY GARZÓN PINZÓN |

LA ACCIÓN

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YERIS CHIRLEY GARZÓN PINZÓN, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 5, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.02, 03 y 04, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifestó la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 68 de dicho documento, el nombre del señor YERIS CHIRLEY GARZÓN PINZÓN, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de YERIS CHIRLEY GARZÓN PINZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|----------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00412-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | LUIS ALEXANDER PLAZAS |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS ALEXANDER PLAZAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifesté la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 70 de dicho documento, el nombre del señor LUIS ALEXANDER PLAZAS, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

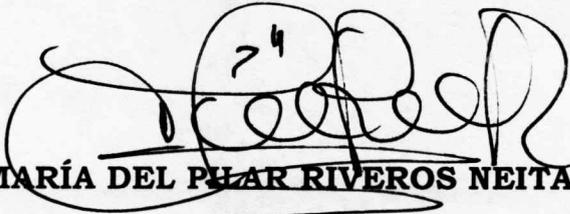
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALEXANDER PLAZAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|----------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00413-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | WILDER ENRIQUE DUEÑAS DIAZ |

LA ACCIÓN

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILDER ENRIQUE DUEÑAS DIAZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifestó la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 70 de dicho documento, el nombre del señor WILDER ENRIQUE DUEÑAS DIAZ, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

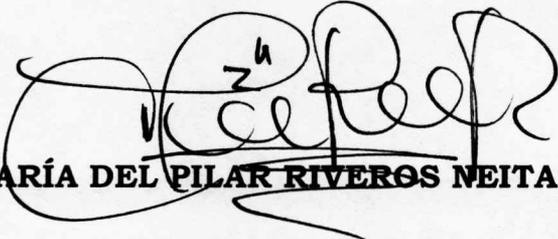
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de WILDER ENRIQUE DUEÑAS DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|----------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00414-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | ÁNGEL MARÍA RUÍZ VERA |

LA ACCIÓN

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ÁNGEL MARÍA RUÍZ VERA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado "PODERES PROCESO EJECUTIVO" (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifesté la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 73 de dicho documento, el nombre del señor ÁNGEL MARÍA RUÍZ VERA, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado "PODERES PROCESO EJECUTIVO" se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de "el archivo que solicitaste no existe".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

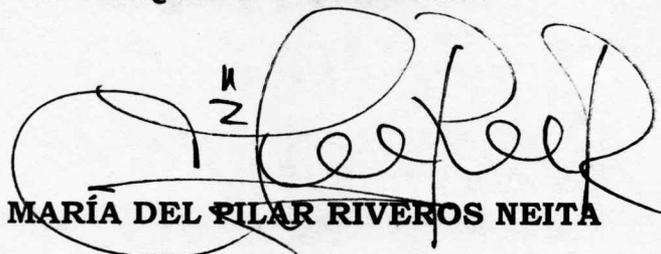
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de ÁNGEL MARÍA RUÍZ VERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|----------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00415-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | GILIBERTH GUTIÉRREZ CRUZ |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GILIBERTH GUTIÉRREZ CRUZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifesté la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 75 de dicho documento, el nombre del señor GILBERTH GUTIÉRREZ CRUZ, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

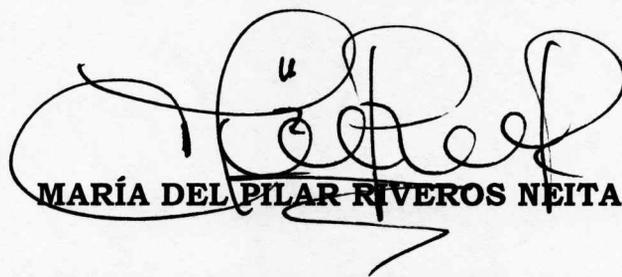
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de GILBERTH GUTIÉRREZ CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|-----------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00416-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | YEIMY MARIBEL MENDOZA ÁVILA |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YEIMY MARIBEL MENDOZA ÁVILA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifestó la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 79 de dicho documento, el nombre de la señora YEIMY MARIBEL MENDOZA ÁVILA, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

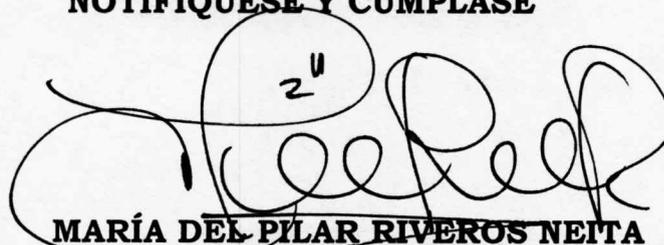
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de YEIMY MARIBEL MENDOZA ÁVILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00417-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | NEIRER SANTIAGO CRUZ PIRAGAUTA |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NEIRER SANTIAGO CRUZ PIRAGAUTA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifesté la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 80 de dicho documento, el nombre del señor NEIRER SANTIAGO CRUZ PIRAGAUTA, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

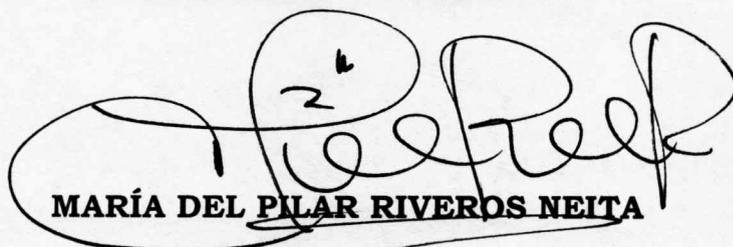
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de NEIRER SANTIAGO CRUZ PIRAGAUTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00418-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | LISI CARLOTA LEGUIZAMÓN GALLEGO |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LISI CARLOTA LEGUIZAMÓN GALLEGO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Se requiere al apoderado, para que adecue el escrito de la demanda y su poder, como quiera que el nombre consignado allí no coincide con el plasmado en el título valor objeto de la litis.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, en la tabla de relación de los 83 poderes del mensaje de datos, no se ha hecho mención del nombre de la señora LISI CARLOTA LEGUIZAMÓN GALLEGO, y que además, no fue posible visualizar el contenido del archivo que adjunto denominado “PODERES PROCESO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

EJECUTIVO”, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe” y que por lo tanto, no se pueda tener certeza del mandato conferido al abogado el Dr. YOHANNY GAVIDIA PABÓN que lo faculte impetrar la presente acción.

3: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de LISI CARLOTA LEGUIZAMÓN GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


**MARÍA DEL PILAR RIVEROS
NEITA**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 03 de agosto de los corrientes de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SOL GISELLE ALVAREZ ESPTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|--------------------|----------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00419-00 |
| DEMANDANTE: | IFATA |
| DEMANDADO: | LUZ DARY ORDUÑA SALGADO |

LA ACCIÓN

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ DARY ORDUÑA SALGADO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto a los poderes especiales, el Código General del Proceso en su artículo 74° párrafo segundo, señala lo siguiente:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*
(Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 5° de la 5 de la ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el poder allegado (fol. 4, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), se advierte que este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.** Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una afirmación de enviar una relación de 83 poderes con un hipervínculo de un archivo denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” (fols.01, 02 y 03, consec. 01, cuaderno principal expediente físico), sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifesté la voluntad de conferir poder.

Anudado a lo anterior, pese de mencionarse en el ítem 83 de dicho documento, el nombre de la señora LUZ DARY ORDUÑA SALGADO, no se puede tener certeza que dentro del archivo adjunto denominado “PODERES PROCESO EJECUTIVO” se encuentre el mandato que faculte al togado de impetrar la presente acción, al no ser posible visualizar el contenido del archivo adjunto, toda vez que, al dar clic en este, se despliega una ventana con el aviso de “el archivo que solicitaste no existe”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

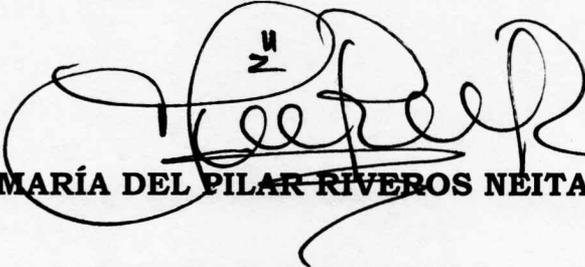
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY ORDUÑA SALGADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31 HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p> |
|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2022-00425 |
| DEMANDANTE: | GEOPARK COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADOS: | EUNICE ARDILA CRESPO LUIS FELIPE JIMÉNEZ ARDILA |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo siguiente:

- La empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de avalúo de servidumbre de hidrocarburos en contra de EUNICE ARDILA CRESPO y LUIS FELIPE JIMÉNEZ ARDILA.

Revisada cuidadosamente el escrito introductorio, se observa que, la parte actora en las pretensiones y en el informe de avalúo de comercial por afectación de servidumbre, indica que el predio denominado RODEO No. 2, se encuentra ubicado en la Vereda la Esmeralda del municipio de Tauramena; sin embargo, al revisar la Escritura Pública No. 2.445, de fecha 01 de septiembre de 2007, suscrita ante la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO, se estipula que el citado bien inmueble se encuentra en la vereda Tacuya de esta municipalidad.

En razón de lo anterior, no hay congruencia entre los hechos de la demanda, lo pretendido por el demandante y las pruebas allegadas.

- Así mismo, en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-24492, se encuentra inscrita una compraventa parcial de EUNICE ARDILA CRESPO y LUIS FELIPE JIMÉNEZ ARDILA a JAIME PINILLA VARGAS. Por lo tanto, no hay claridad frente a quienes integran debidamente la parte pasiva, elemento primordial, conforme lo estipula el numeral 7 de la Ley 1274 de 2009. Esto de igual modo, influye en lo dispuesto en el Artículo 82, numeral 2, del CGP, que establece la necesidad de indicar el nombre y domicilio de todas las partes.
- Ahora, para que pueda presentar la solicitud de avalúo ante este Juzgado, es necesario agotar de forma previa, la negociación directa

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. Además, de los establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

que establece la Ley 1274 de 2009, en su artículo 2, con todos los propietarios del bien sobre el cual recae la servidumbre; pese a que fue aportada, se advierte que esta no se adelantó frente al señor JAIME PINILLA VARGAS, quien como se verifica en el certificado de tradición N° 470-24492, hizo una compra parcial del bien inmueble objeto de la presente demanda. Este es un requisito que dispone también el artículo 376 del CGP.

- Tampoco se advierte constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega, frente al señor JAIME PINILLA VARGAS, del cual dispone la Ley 1274 de 2009, artículo 3, numeral 5.
- También, deberá indicarse de forma precisa, las actividades que adelantará en los terrenos a ocupar, puesto que en el hecho segundo de la demanda, hace una enunciación somera de ellas, precisando también que la servidumbre recaerá *“en general, todas las demás obras necesarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos”*.
- De otra parte, a fin de determinar la cuantía del asunto que nos ocupa, deberá remitirse el avalúo catastral del bien objeto de demanda, atendiendo lo reglado en el CGP, Art. 26-7.

Lo anterior es importante, para determinar si este proceso será de única instancia o primera instancia.

Por las anteriores razones deberá inadmitirse la presente demanda, y conceder al apoderado de la parte actora, que en el término de cinco (05) días, subsane la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda avalúo de servidumbre petrolera presentado por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. contra EUNICE ARDILA CRESPO y LUIS FELIPE JIMÉNEZ ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Incorpórese a las presentes diligencias, la constancia del depósito judicial por concepto de avalúo comercial, y del 20% adicional sobre el valor del avalúo aportado con la demanda.

TERCERO.- Conceder el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.